

San de Villa Rica Noviembre 18. 1802 = Joseph Domingo Diaz =
de Visto este Orden parezca en este Juzgado con el mismo
portador sin omisión alguna bajo de aprehimiento pa-
ra diligencia de Justicia = Juzgado de 2.º Voto = Aquino
Arreglado al Capitulo 87. de la R.ª Ordenanza instrucción
de Intendentes, que dice que deben ser sujetos á la Ju-
risdicción Ordinaria todos los Dependientes de las Rea-
les

Año 1802

Vol: 186
Nº : 3
Año: 1802
Foj: 12

Sección: historia

Expediente sobre empleados de la Real Renta de correos.

~~N.º 14. f. 12~~ Vol. 186. - N.º 3.
N.º 75. 1087

11 primeros: Noemas de las Excepciones y prae-
11 cías que gozan los Empleados en la Renta de Correos.
11 Sigue en el Capitulo Segundo: Entre ellas es Vna que
11 del fuero Concedido y renovado en Decreto de Viento
11 de Diciembre de 1776. por mis Honorios Predecesores.
11 En cuya virtud no podrán ser aprehendidos á Compa-
11 rances en juicio ante las Justicias Ordinarias, ni
11 Otras qualesquiera, sin que preceda la correspon-
11 diente licencia del Subdelegado, y el caso lo re-
11 quiera: y sus Causas Civiles y Criminales se Subs-
11 tanciaran y determinaran en primera ins-
11 tancia por el Juzgado de Correos, y de apela-
11 cion por la Suprema Junta que se estableció

Año de 1802

4

Expediente sobre el Suero que
gozan los Empleados en la R. A. P. ta
de Correos *[Signature]* *[Signature]*

~~N. 14. f. 12~~ Vol. 186. - N. 13.

~~N. 75.~~

1089

en dho. Decreto de = Y habiendo declarado Su Mag.
en dho. Real Decreto los Casos y Causas á que no se
entiende este fuero Dice lo siguiente: Derogando
expresamente qualquiera Ordenanzas, Instruc-
ciones, Cédulas y Decretos que Coartan, y limi-
tan el fuero pasivo á los Dependientes de la
Renta, que sean demandados con acción real,
ó mixta; pues á excepción de las limitaciones ex-
presadas, han de ser Exemptos de toda otra Jurisdic-
ción, debiendo qualquiera otros Jueces que en
Causas exceptuadas del fuero de Correos Conocie-
ren contra Individuos de él, pasar aviso á sus
Jefes inmediatos del Delito porque proceden, y
quando no resultare justificado en el acto de la
aprehension, ó en otra forma Equivalente entre-
garles sus Personas mientras se evacue la justi-
ficación: Y observando asimismo Siempre que al-
gun Juez necesite tomar declaración á los Depen-
dientes de Correos en Causa que penda ante él y sa-
an Citados por Testigos la atención de pasar recado
al Jefe inmediato para que les de orden, á fin
de que hagan la declaración que se les pida, cuyo
previo aviso no se negara aquel á darla: Sin que
puedan entenderse derogadas las Exempciones y pre-
rogativas que les estan concedidas hasta el pre-
sente ó que en adelante se les concediere por nin-
guna orden ni providencia general, ni Conside-
raciones comprehendidas en estas aunque con-
tengan las Clausulas mas amplias sino fueren
Comunicadas á la Dirección General de Correos
por el Superintendente General, primer Secre-
tario de Estado y del Despacho, y á este por mí,
ó de mí orden por la Via que correspondiere

En el Capitulo 3.º del Titulo 25.º de la observan-
cia de estas Ordenanzas al folio 221. y 222. orde-
na Su Magestad lo siguiente: Por lo qual man-
do que tanto Vos Don Manuel de Lodoi, Duque
de la Alcudia mi primer secretario de Estado
y su Despacho Superintendente General de Cor-
reos, y demas Ramos á ellos Unidos y agregados
como mi Suprema Junta de apelaciones y Supli-
cas de los mismos Ramos de que soy Precédente
y mis Consejos y Tribunales Suprimos, y Vuestros
Subdelegados Generales, del Tribunal y Junta

De Gobierno de la Dirección y los Principales y par-
ticulares de Todas las Provincias de mis Reynos,
y Señorías así de España, como de América y las
Justicias Ordinarias y privilegiadas y demas
Personas Sujetas á mi Señorio que observen, que
deben cumplir, y hagan guardar, cumplir y exe-
cutar en la parte que á cada Vno correspondiere
de lo dispuesto, prevenido y declarado en estas orde-
nanzas Generales que he mandado formar y pu-
blicas firmadas de mi Real Mano y selladas
con el Sello Secreto, del infrascripto mi primer
Secretario de Estado y su Despacho. Dado en Aran-
juez á ocho de Junio de mil, Setecientos, Novien-
ta y quatro. = YO EL REY = Manuel de Godoi =
Es Copia de lo Original = El Duque de la Alcudia
En atension de todo en Nombre del Rey Nuestro
Señor (que Dios guarde) Exorto y requiero á Vmd. y
de mi parte ruego y Suplico se sirva arreglar sus
providencias, y Oficios segun las Reales Disposicio-
nes de su Magestad, que de hacerlo así su Mage-
stad se dara por bien servido, y lo á igual correspon-
dencia siempre y quando Vea las de Vmd. arregla-
das á la Real Voluntud. = Dios qu. á Vmd. muchos
años. Real Renta de Correos de Villa Rica y Novie-
mbre Veinte de Mil, ochocientos dos. = Julián de
Gal y Cordova = Sor Ale. D. de 2.º Voto Don Fran-
cisco Aquino =

De Oficio
de la R. A.
de Correos.

Villa Rica y Noviembre 22 de mil, ochocientos dos.
Siendo el merito mas relevante del fiel y leal Bata-
llo de su Magestad el mas puntual cumplimiento
literal de sus Soberanas Reales Disposiciones: El
reco con Despacho en forma desde el año de 1793. Don
Joseph Domingo Dupate en virtud de esta pasara
á prestar su declaracion en el Juzgado del Alcalde
de segundo voto; sin que se entienda podesa Tho. Al-
calde hacerle ningun cargo, ni derogarsele sus pre-
rogativas, preheminencias, prerrogativas y privi-
legios Concedidos por su Magestad, que tomarse ha-
namente segun forma de Dio su declaracion

en puntual cumplimiento de las Soberanas Disposi-
ciones de Su Magestad. de que originalmente con la
orden del Citado Jurgado de 18. del corriente para el
oficio de Justicia, oficio de 19. y Contestacion; a aquel,
de 20. del corriente se dara individual Cuenta a los
Señores Subdelegados de la Direccion general de Corre-
os por el Conducto del Sr. Administrador Principal
de Buenos Ayres, y al de Provincia con el testimonio
de todo para su mas prompto remedio: asi lo cum-
pla dho. Correo devolviendo a esta R. Rta. de Correos
de mi Cargo en su cumplimiento = Adm. de Corre-
os de Villa Rica = Julian Legaly Condova = Entre
 renglones = Con = 2 reprendadas = Valen
Es Copia del Tenor Original, que por ahora pasa en esta
Real Rta. de Correos de Villa Rica, de que Certifico en
veintey dos dias del Mes de Noviembre de mil, ochocien-
tos dos.

Julian Legaly Condova

391

Por el adjunto testimonio del Orden de Compendio bajo
de aprehensim^{to} para diligencia de Justicia el 18.
del Corriente del Alcalde de 2.^o Voto de esta Villa Don
Francisco Aquino al Correo apromptado en su
Real Carrera D.^o Joseph Domingo Duarte con título
en forma desde el año de 1793. y el Oficio del Dho.
Alcalde a esta R.^{ta} de Correos en el acto de su
despacho con las correspondencias del público el
19. del Corriente Vera V. S. el procedimiento del Ci-
tado Alcalde con esta Real Renta de Correos, y el
referido Correo, fiado de que a D.^o Pedro Dias Fon-
zales, Adm.^o particular de Tabacos y Naypes Suge-
taron absolutam^{te} a la Jurisdicción Ordinaria

Pues aunque el Citado Alcalde gozase de la
investidura de Juez Real, no deja de extrañarse su
absoluta ingerencia de querer Sugerir a todos los De-
pendientes de la Real Renta de Correos a su Juris-
dicción, queriendo descargar todo el peso de su legiti-
ma potestad, y que aprienda por experiencia a cum-
plir lo que se le ordena, con Vn Dependiente Exempto
que sin mas Pres^{to} que el del interés de las Exemptas
nes que les Dispensa su Magestad se halla en ac-
tual ejercicio de esta Real Renta de Correos. Lo
que V. S. es el Subdelegado de ella y quien con su
autoridad debe protegerla en Vno con sus Dependien-
tes, a fin de que no se haga retractivo y odioso el
servicio de ella, ni sus Empleados se consideren de
peor condición que los del Comun del Pueblo que
solo reconocen por Superiores a las Justicias Rea-
les; al paso que los Dependientes de la Renta si se
les ^{trágan} ~~trágan~~ ^{trágan} estas, resultarían mas gravados con la

multiplicidad de Inspecciones inmediatas, pues ámbas
de las Justicias Reales, se reconocen indispensable-
mente Sujetos á la Subdelegacion de la Real Renta
de la qual litan Exemptos los del Común de la Provin-
cia. Para evitar tamaños perjuicios que alteran
el mejor servicio de la Renta y preparan indubi-
das Competencias, he tenido á bien remitir á V. S.
en Testimonio todo el procedimientto del referido Al-
calde con la Contestacion de la Renta y el orden da-
do de Oficio de esta Renta al Correo referido, en soli-
citud del mas oportuno remedio; a cuyo efecto paso
á V. S. este aviso, Suplicandole rendidamente se digna
relibrar la mas seria providencia, que Consida-
re útil y oportuna á la tranquilidad del servicio
de la Renta y puntual observancia de las Sobera-
nas Disposiciones de Su Magestad.

Dios que á V. S. m. d.

Real Renta de Correos de la Villa Rica del Es-
piritu Santo y Noviembre 22. de 1802.

Julian Legal y Cordova

Señ. Gov.^{or} Intend.^{te} Subdelegado de la Real Ren-
ta de Correos Don Gaspar de Ribera
on
Aunc.

Nov. 27 de 1802

Vista al Promotor Fiscal de Real Hac.

Ribera y Garcia Diversos

por Gov. Int. te

El Promotor Fiscal Defensor de Real Hacienda visto este oficio dice: Que temiendo entendido haberse expedido una Real orden o providencia Superior sobre el particular se hade servir V. S. mandar que se ponga copia de ella para responder lo que conviene a fin de que se eviten competencias perjudiciales a la deceta administracion de just. Assump^{on} 11 de Dic^e del 802

Juan Juan. Ricard

Assump. y Dic^e 11 de 1802

Porquey y contra la vista.

Ribera y Garcia Diversos

107

Decorative flourish

5
454

Como señores = Para evitar los graves perjuicios, que se siguen a los Vasallos del Rey en las Americas, de tener que acudir a muy largas distancias a proponer sus acciones, y defensas ante los respectivos Virreyes, que hasta ahora estaban autorizados como subdelegados unicos en aquellos Dominios con privativa, y absoluta jurisdiccion para substanciar, y determinar en primera instancia todos los negocios de Correos, Postas, y Estafetas segun lo prevenido por Real Cedula de 12 de octubre de 1785, y a fin de proporcionar la mas pronta administracion de Justicia, ha resuelto S. M., que ademas de los Virreyes, puedan tambien los Capitanes Generales, Presidentes, y Governadores de Provincia entender en primera instancia, cada uno en su peculiar territorio, en todos los asuntos Judiciales que se ofrezcan de dichos ramos con las apelaciones ala Junta Suprema, dejando solamente a los Virreyes, y Audiencias la prerrogativa de pedir los autos ad effectum videndi a los subdelegados de su distrito, como la tienen en los respectivos a España los Directores Generales, y el derecho de proteccion para los desvalidos a quien injustamente oprimen los subdelegados Provinciales, para evitar que se hagan absolutos con fiados en la dilacion que proporciona la necesidad de recurrir a dicha Junta Suprema; lo aviso a V. E. de Real orden para su inteligencia, y cumplimiento, y para que la circule a todos los que correspondan para su observancia en el distrito de su mando = Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio diez de Anexo de mil ochocientos dos = Pedro Cevallos = Señor Virrey de Buenos Ayres = Buenos Ayres treinta y uno de Mayo de mil ochocientos dos = Cumplase lo que S. M. manda en su precedente Real Orden; y respecto a estarse tratando en expediente separado sobre el arreglo de la jurisdiccion a que se contrahe, cuyos particulares se hallan en parte resueltos por la nominada Real Orden, agreguese a dicho expediente copia certificada de ella, y de esta providencia, y traigase

Decorative flourish

ala mayor brevedad para expedir las que correspondan, asi en virtud
de su puntual obediencia, como en quanto a lo demas que contemplare
preciso = Wino = Manuel Gallego = Almagro

En la Ciudad de Lima a 15 de Mayo de 1535

Manuel Gallego

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

426

Como señor = En este Partido demitido, hay dos Administraciones de Correos con nueve Postas en su distrito. Sucede muchas veces que los Empleados en estos destinos son demandados ante mi en negocios Civiles, y Criminales exceptuados del conocimiento de las Justicias Ordinarias, cuya Jurisdiccion se declina por dichos Empleados, alegando los fueros, y excepciones insertas en sus Titulos, provocando a los demandantes con abandono de sus vecindades, y domicilios, ante el fuero, y Juzgado privativo del señor Presidente de Charcas subdelegado de la Real Renta, distante ochenta leguas de la cabecera del Partido: Con esta declinatoria los mas de los demandantes no pudiendo sufrir la demora, y expensas de semejante ocurrencia desisten de la prosecucion, o entable de sus justas acciones, quedando indemnes los demandados o que han podido serlo, de los cargos Civiles, y Criminales que contrahen. Hago presente a V.E. las molestias, y perjuicios que en esta parte sufren los Vecinos de este Partido, y la necesidad que hay en el de un Juez inmediato, y competente, que conozca, y expida sin excepcion toda clase de instancia Civil, y Criminal que se intente contra dichos Empleados en negocios que no sean de Oficina, y concernientes al directivo de la Renta; y no compitiendome este conocimiento por la Jurisdiccion nata ordinaria que obtengo como Juez Real del Partido, podria V.E. si lo tuviese abien subdelegarmelo, como Superintendente General de la Renta, o mandar que el señor Presidente subdelegado de V.E. me lo subdelegue en universalidad de causas con la limitacion expresada, evitando de este modo los recursos gravosos que en cada ocurrencia se hacen al Juez privativo, y comisiones especiales de este en cada una de ellas al Realengo, como se practica. V.E. disponga lo mas acertado ala buena administracion de Justicia = Dios guarde a V.E. muchos años. Lupa, y Febrero veintey ocho de mil ochocientos dos = Como señor = Francisco Navier Carrallo = Como S. N. y Don Joaquin del Pino,

110 Es copia Gallego

[Signature]

7
Consecuente a providencia Asesorada que he expedido en
Anum. y Ag. este dia, remito a V. S. adjuntas Copias de la R. C. que con
11. de 1802. fecha de 10 de Enero del presente año me ha comunicado el
Despachante Exmo. S. N. primer Secretario del Despacho Universal de E. N. de
exemplares y Representac. que en 28. de Febrero riguieme me dirijio a
al H. C. Subdelegado del Partido de Fupiza, D. Juan. Navier Carrallo,
Jun. y Oregim. a fin que procediendo V. S. al puntual cumplimiento y observan-
cia de lo que se previene en la primera, y enmendada de lo que
esta Ciudad en la segunda se expone y representa pueda conceder, en pre-
ala Amis - en la segunda se expone y representa pueda conceder, en pre-
tra. de Correo, caucion de los inconvenientes y perjuicios que serian conigui-
ala de Villa. Ri- entes, la facultad necesaria a los demas Subdelegados y Jueces de
ca y alojomi - la Provincia de su mando, a efecto de q. conozcan de los negocios
tion. de Campa - contenciosos y de juicio q. ocurran a los Empleados en las Ena-
na que corre - fetas y Partas de sus respectivos Partidos, hanca ponerlos en estado
y onda. se sentencia en el qual deberan remitirlos a V. S. para que
promuncie la que fuere correspondiente al merito de los autos,
M. lera y que en los propios terminos y bajo las mismas circunstancias
conozcan de todas las causas concernientes al ramo de la
Rema. Dios que. a V. S. m. d. Buenos Aires 13. de Julio
de 1802.

Joaquin de Alencar

112
Sr. Govern. m. d. del Paraguay.

En el acto del Despacho del Correo D. Joseph Domingo...
arte con las Correspondencias del Publico de la R. A. de
Correos de mi Cargo recibí el Oficio de Vmd. de 12. del Correo
te, pretendiendo despatricarme segun su tenor suspender y sus-
tas contra lo mandado por su Mag. en sus Reales Ordenan-
sas, y Decretos á la Jurisdiccion Ordinaria á todos los Depen-
dientes de la R. A. de Correos.

En el Titulo 23. De las Exempciones, y fueros de
los Dependientes de la R. A. de Correos. Cap. 1.º Ademas de las
exempciones, y preeminencias q. gozan los Empleados en la R. A.
de Correos. Si sigue en el Cap. 2.º Entre ellas es una gozar del fuero
concedido y renovado en Decreto de 20. de Dic. de 1776. por mis-
mos Predecesores. En cuya virtud no podran ser aprehen-
dos á comparecer en juicio ante las Justicias Ordinarias, ni
obrar qualquiera, sin q. preceda la Correspondiente bene-
ficia del Subdelegado, y el caso lo requirieran y sus Causas Civiles
y Criminales se substanciaran y determinaran en primera
instancia por el Juzgado de Correos, y en apelacion por la de
primera punta que se establecio en dho. Decreto. &c.

Y habiendo declarado su Mag. en
dho. R.º Decreto los Casos, y Causas á que no se extiende este
fuero, dice lo siguiente: Derogando expresam. qualquiera
Ordenanzas, Instrucciones, Cédulas, y Decretos que coarten, y
limiten el fuero pasivo á los Dependientes de la R. A. que
sean demandados con accion real, ó mixta; pues á excep-
cion de las limitaciones expresadas han de ser exentos de
toda otra Jurisdiccion, debiendo qualquiera otro Juez,
que en causas exceptuadas del fuero de Correos conociere
contra Individuos de él, para avisar á sus Jefes inmediatos
del Delito porq. proceden; y quando no resultase justificado con
el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente; entregar
los sus Personas mientras se evacue la justificacion; y observar
do asimismo siempre que algun Juez necesite tomar de-
claracion á los Dependientes de Correos en Causa q. penda an-
te él, y sean Citados por testigos. La atencion de para avisar
al Jefe inmediato, para que les dé orden, á fin de que segun
la declaracion que se les pida, con cuyo previo aviso no se pongan

11 aquel á darlas: Siquiera quedan entendense de rogadas las exemp-
11 ciones y prerrogativas que les estan concedidas hasta el presente
11 ó que en adelante se les concedieren por ninguna orden, ni pro-
11 videncia general, ni considerarse los comprendidos en las
11 tas aunq. contengan las Clausulas mas amplias, sino fueren
11 comunicadas á la Direccion General de Correos por el Superin-
11 tendente Genl, Primer Secretario de Estado, y del Despacho, y
11 á este por mí, ó de mí orden por la via que correspondá.

Y en el Capitulo 3.º del

Titulo 25. de la observancia de estas ordenanzas al fol. 221.

411 y 222. ordena su Mag. lo siguiente: Por lo qual mando que
11 tanto, D. Manuel de Godoy, Duque de la Alcudia, mi primer
11 Secretario de Estado y su Despacho, Superintendente Genl de
11 Correos, y demas Ramos á ellos Unidos y agregados, como mi
11 prima Junta de apelaciones y Suplicas de los mismos Re-
11 mos, deq. Sois Presidente, y mis Consejos y Tribunales Superiores,
11 y Vuestros Subdelegados Generales del Tribunal, y Junta de los
11 viernos de la Direccion, y los principales y particulares de todas
11 las Provincias de mis Reynos y Señorios, así de España como
11 de America, y las Justicias Ordinarias y privilegiadas, y de
11 mas Personas sugetas á mi Señorio, que observen, guarden
11 y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en la par-
11 te que á cada uno correspondá, todo lo dispuesto, prevenido
11 y declarado en estas Ordenanzas generales que he manda-
11 do formar y publicar, firmadas de mi Real Mano, y sella-
11 das con el Sello Secreto, y referendadas del infalible mi
11 primer Secretario de Estado y su Despacho. Dado en Aranjuez
11 á ocho de Junio de mil, Setecientos, Noventa y quatro.

YO EL REY. = Manuel de Godoy = Es Copia de la
Original = El Duque de la Alcudia

En atencion de todo en Nombre del Rey Nro. Señor (que Dios guie)
11 Exorto y requiero á Vmd. y de mi parte ruego y suplico se Sir-
11 va arreglar sus providencias y Oficios segun las Reales Dis-
11 posiciones de su Magestad, que se ha hecho así su Magestad
11 se dara por bien servido, Y Yo á igual correspondencia
11 siempre y quando Vea las de Vmd. arregladas á la Real Volun-
11 tad

Dios guie. á mí. m. d. R. R. de Correos de Villa Rica y
Nov. 20. de 1802. entre renglon. = Vos = Vale.

Julian Segal y Cordova

Soz. Alc. Ord. de 2.º Voto Don Francisco Aquino

1770

en
Armeny Dir. 11
de 1802

Agreguere a sus
articulos y lo pro
veido a la fha.

M. L. Lopez

que Lancia
dixeron

En el acuerdo celebrado el 29 del que expone
concedido al Sr. Dn. Juan Cavildo de que el
ministrado de la R. P. Penta de Correos y
Juan Legal y Cordova ha expedido varias Co-
misiones de Embargo, conociendo las Causas
de los Dependientes de ella, abrogando en
si la Jurisdiccion ordinaria: Se ha servido
diputarme para q. de cuenta a V. O. de los
extraños procedimientos, la que verifico, a fin
que la sabia Direccion de V. O. nos de lo
de lo q. convenga obrar en tales ocurrencias.

M. D. que a V. S. m. de
Villa Rica 30 de Nov. de 1802

M. L. Fernandez Lopez

116
Gov. Intend. de Sacaro y Biberi



SELO GVALEGO, VN GVAR
TILLO, ANO DE MIL OCHO
CIENTOS DCCY OCHOCIENTOS
Y TRES.

Intend.

El Promotor Fiscal Defensor de Real Hacienda
a la vista que se le ha dado de este Expediente en
que se tratan puntos de Jurisdiccion entre la Jus-
ticias ordinarias de Villa Rica, y el Administrador
Particular de Correos dice: Que este Jemas ha tem-
do la mas minima Jurisdiccion para entender en
asuntos contenciosos judiciales, o demandas contra
los Empleados en la Real Renta de Correos, ni dicen
tal cosa los Articulos que ha copiado, pues lo mas
que puede hacer es defenderlos en caso de que se les
bulnexasen sus fueros, y preeminencias, pasando los
Oficios correspondientes: Pero eso de hacerse Tuez,
y librar comisiones de embargo, siendo cierto el
relato del Alc. de 1^a Voto, es un atentado in-
circuntable, sobre que se servira V. S. prevenir a
dho. Alc. que de una xaron circunstanciada,
o al menos librar providencia para que se aso-
lan los Expedientes que haya acunado, dando se
a la quema, por haberlos cobrado una persona

particular en el carácter alguno jurisdic-
cional; y no obstante quando el fuero
de la Real Audiencia es para atraer a los Vecinos
Particulares, y a los Dependientes en calidad
de Actores, debe seguir el fuero del Res; y no
este el de aquellos.

El encuentro que tubo con el Alc. de 2.^o
Voto, siendo cierto que el Correo Jose Domingo
Duarte se hallaba en el acto de seguir a
Camera con la correspondencia del Publico, no
debio amarrarlo a su Juzgado, ni el Alc. de
hallarlo, por que solo en un caso muy apu-
rado, puede ser relevado, y subrogado otro en
su lugar: Si el Alc. de ignoró que estaba de
partida; fue su procedimiento muy conforme,
especialmente, habiendose lo franquizado el Alc. de

Pero en el dia estan contadas todas estas
disputas a virtud de lo dispuesto en la Real
orden de 10. de Enero del presente año, y oficio
del Exmo. Sr. Virrey de 13. de Julio, y en su
virtud podra V. S. siendo servido delegar en
los dños. Alcaides la facultad necesaria a efec-
to de que conozcan de los negocios contenciosos,
y de fuero que ocurren a los Empleados en
Escrituras y Cortes de aquella Jurisdiccion hasta

ponerlos en estado de sentencia, cuyo pronunciamiento es preciso. U.S. y que en los propios terminos, y baxo las mismas circunstancias conozcan de todas las demas causas conserm-
 enter al Reino de la Nueva España con la advertencia de que no puedan detener por negocio civil al correo que hubiere de girar con la correspondencia, debiendo suspenderse la demanda hasta su momento oportuno, pasando la orden correspondiente al Car. de Villa Rica, y al Com. de Correos, para que la obren y hagan entender entre los Empleados, y que las Justicias obren como Subdelegados Particulares de esta Superioridad, reviviendo las actuaciones que haya practicado dho. Com. o como U.S. hallare que fuere mas de justicia que pide en la et sumpcion a 14 de Dic. de 1802. Juan Van. Cond.

Am. on 22. de Mayo de 1802.

Visto este Exped. como expuesto por el Alcalde y Com. de Villa Rica, se declara con arreglo a la R. Orden de 10. de Enero del pres. año, que en los negocios comerciales y de fuero que ocurran a los Empleados en Entafetas y Pontas, deven conocer las Justicias ordinarias, a quienes delego

